

SRE-PSD-144/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
DIANA ARMENTA ARMENTA

AUTORIDAD INSTRUCTORA: 04 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE SINALOA

INDICE

I. ANTECEDENTES

1. Presentación de la queja	2
2. Radicación y admisión	2
3. Emplazamiento	2
4. Audiencia	3
5. Cierre de instrucción y remisión del expediente a la Sala Especializada	3

CONSIDERACIONES

II. Competencia	3
III. Estudio de fondo	3
1. Planteamiento de la controversia	3
2. Acreditación de los hechos	4
3. Marco normativo	8
4. Caso concreto	9
5. Individualización de la sanción	12

RESOLUTIVOS

Primero a tercero	20
-------------------	----

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSD-144/2015

PROMOVENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y
DIANA ARMENTA ARMENTA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA

SECRETARIOS: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
Y MAGIN FERNANDO HINOJOSA OCHOA

México, Distrito Federal, a ocho de mayo de dos mil quince.

Sentencia que establece la **existencia** de la conducta consistente en la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso por escrito del propietario, con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado ante el Instituto Nacional Electoral, con la clave JD/PE/PAN/JD04/SIN/PEF/4/2015.

GLOSARIO

Autoridad instructora:	04 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Partes Señaladas:	-Partido Revolucionario Institucional. -Diana Armenta Armenta (candidata a diputada federal por en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa).

PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PAN y/o promovente:	Partido Acción Nacional.
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Unidad Especializada:	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Regional Especializada.

I. ANTECEDENTES.

1. Proceso electoral federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral federal para la renovación de los Diputados del Congreso de la Unión.

2. Periodo de precampañas y campañas. El diez de enero de dos mil quince, dio inició el periodo de precampaña, y el cinco de abril, comenzó periodo de campañas en el actual proceso electoral federal.

3. Presentación de la queja. El veintitrés de abril de dos mil quince, el PAN presentó escritos de queja en contra del PRI y de Diana Armenta Armenta, por la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso por escrito del propietario.

4. Acuerdo de radicación y admisión. En la misma fecha, la Junta Distrital acordó la radicación y admisión de la queja con el número de clave JD/PE/PAN/JD04/SIN/PEF/4/2015.

5. Emplazamiento. El veinticuatro de abril, se ordenó emplazar a las partes a audiencia de pruebas y alegatos.

6. Medidas Cautelares. El veinticinco de abril, el 04 Consejo Distrital del INE en el Estado de Sinaloa declaró procedente la adopción de medidas cautelares, ordenando retirar la propaganda en cuestión.

7. Audiencia. El veintiocho siguiente, se llevó a cabo la correspondiente audiencia.

9. Cierre de instrucción y remisión a la Unidad Especializada. Concluida la audiencia de pruebas y alegatos, la autoridad instructora cerró la instrucción, ordenó la elaboración del informe respectivo y la remisión del expediente a la Unidad Especializada.

10. Trámite ante Sala Especializada. El siete de mayo de dos mil quince, se turnó el expediente con el número indicado al rubro al Magistrado Ponente.

Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente, y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

II. Competencia.

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de la resolución de un procedimiento especial sancionador relativo a la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso por escrito del propietario, atribuida al PRI y a Diana Armenta Armenta (candidata a diputada federal por en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa).

Además de que, en el Estado de Sinaloa actualmente no se encuentra en desarrollo un proceso electoral local, por lo que de acreditarse los hechos, únicamente tendrían impacto en el ámbito federal.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 192 y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica y 470 a 477 de la Ley Electoral.

III. Estudio de Fondo.

1. Planteamiento de la controversia.

En el escrito de queja, el promovente hizo valer el hecho que constituye la materia de controversia, siendo ésta la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso por escrito del propietario.

CONDUCTA SEÑALADA	PARTES SEÑALADAS	HIPÓTESIS JURÍDICA
<p>Pinta de propaganda electoral en una barda que corresponde a propiedad privada, ubicada en la Calle Ángel Flores, número 498, Colonia Centro, C.P. 81000, Guasave, Sinaloa.</p> <p>Con las leyendas: “Diana Armenta”; “CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 04 SUPLENTE MARIA TERESA MONDACA COTA”; “Trabajando por lo que más quieres”; “Vota 7 de junio”; con el logotipo del PRI.</p>	<p>-Diana Armenta Armenta (candidata a diputada federal por en el 04 Distrito Electoral Federal en el Estado de Sinaloa).</p> <p>-PRI.</p>	<p>-En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos y candidatos deberán observar reglas, tales como: podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.</p> <p>Artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral.</p> <p>-Culpa in vigilando que se le atribuye al PRI, con motivo de la probable omisión del deber de cuidado respecto de las conductas atribuidas a la candidata.</p> <p>Artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos.</p>

En el presente asunto, la controversia se limita a determinar si el PRI contó con el permiso del propietario de la barda materia de la queja para colocar en la misma propaganda electoral.

2. Acreditación del hecho.

Esta Sala Especializada, de un análisis del caudal probatorio existente en autos, advierte que existen elementos para acreditar la **pinta de propaganda electoral en una barda que corresponde a propiedad privada**, ubicada en la Calle Ángel Flores, número 498, Colonia Centro, C.P. 81000, Guasave, Sinaloa, verificada el veintitrés de abril de la presente anualidad, en los que se observa lo siguiente:

- “Diana Armenta”,
- “CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 04””
- “SUPLENTE MARIA TERESA MONDACA COTA”;
- “Trabajando por lo que más quieres”;

- “Vota 7 de junio”, y
- El logotipo del PRI.



Lo anterior, en razón del análisis y valoración de los siguientes elementos probatorios:

a) Documental Pública.

- **Acta circunstanciada** identificada con el número AC10/INE/SIN/JD04/23-0415, de veintitrés de abril de dos mil quince, relativa a la verificación e indagación de los hechos denunciados, llevada a cabo en la Calle Ángel Flores, número 498, Colonia Centro, C.P. 81000, Guasave, de la cual se advierte lo siguiente:
 - “... acudió al llamado el C. Jesús Ramón Maldonado Elizalde identificado con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio 0000043192776 y manifestó que es el dueño y tiene más de cincuenta años viviendo en esa propiedad, acto continuo, se le pregunto si ha otorgado permiso al Partido Revolucionario Institucional, para pintar la barda con propaganda electoral, a lo cual respondió, que en ningún momento ha otorgado permiso alguno al Partido Revolucionario Institucional ... al que sí autorizó ... fue al Partido Acción Nacional...”

- *“... se encuentra pintada con propaganda... a la letra dice Diana Armenta... CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 04... SUPLENTE MARIA TERESA MONDACA COTA... Trabajando por lo que más quieres PRI... seguido de la imagen del PRI... vota 07 de junio...”*
- Copia certificada de Título de Propiedad a favor de ramona de Maldonado, cuyo original obra dentro de la inscripción número 170 (ciento setenta) del libro 110 (ciento diez) de la sección primera de ocho de julio de mil novecientos setenta y cuatro del registro Público de la Propiedad y del Comercio del municipio de Guasave, Sinaloa.

La documental pública, se refiere a un terreno con las siguientes colindancias:

Al norte 14.80 metros y linda con calle A. Flores.

Al sur 14.00 metros y linda con Romualdo Ruiz.

Al este 27.00 metros y linda con Jaime Cuenca.

Al oeste 26.15 metros y linda con Isabel Bojóquez.

b) Documentales Privadas.

- Consiste en un escrito de fecha veintidós de abril del dos mil quince, membretado por el PAN, en el que se aprecia:
 - *“...Yo Jesús Ramón Maldonado Elizalde que tengo mi domicilio en la calle Ángel Flores... número 498 y colonia Centro... **no tengo ningún inconveniente en prestar mi barda** localizada en la calle Ángel Flores 498.. en la ciudad de Guasave... **al Partido Acción Nacional...**”*
- Consiste en un escrito de fecha veintidós de abril del dos mil quince, signado con la leyenda “Ramón M.E.”, en el que se aprecia:
 - *...Jesús Ramón Maldonado Elizalde con domicilio en la calle Ángel Flores No. 498, Colonia Centro, de esta ciudad de Guasave, Sinaloa, **declaro que soy el legítimo propietario** de la finca urbana ubicada en el mismo domicilio antes descrito... **no tuve ningún inconveniente en prestar la barda** de mi propiedad... **al PARTIDO ACCIÓN***

NACIONAL... declaro que **no he prestado a ningún otro partido político...** la barda en cuestión.

- Consiste en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000043192776, a nombre de Jesús Ramón Maldonado Elizalde, en la que se aprecia el domicilio C ÁNGEL FLORES 498 COL CENTRO 81000 GUASAVE, SIN.
- Consiste en un escrito de fecha dos de abril del dos mil quince, membretado por el PRI, en el que se aprecia:
 - o *“El C. José Carlos Brown Maldonado... otorga su consentimiento a fin de que se realice la pinta de propaganda electoral en beneficio de la candidata Diana Armenta Armenta,... en la barda... localizada en el inmueble ubicado en calle Ángel Flores y Benigno Val.”*
- Consiste en copia simple de credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, con número de folio 0000116754555, a nombre de José Carlos Maldonado Brown, en la que se aprecia el domicilio C. CRISTOBAL COLÓN 375 COL. CENTRO 91000 GUASAVE, SIN.
- Consistente en copia simple de recibo número 335651 del impuesto predial urbano, emitido por el municipio de Guasave, Sinaloa, en el que entre otras cosas, contiene los siguientes datos:
Contribuyente: BROWN MALDONADO JOSÉ CARLOS
Domicilio: C. ÁNGEL FLORES Y B. VALENZUELA
Población: GUASAVE.
- Consistente en copia simple del acta de nacimiento de Jesús Ramón Maldonado Elizalde, cuyo original fue expedido por la oficialía 001 del Registro Civil, en el libro 03, acta 02514, en el municipio de Guasave, Sinaloa, en la que se aprecia, entre otras cosas, que el nombre de la madre es Ramona Elizalde y el padre, Teodoro Maldonado.
- **Prueba técnica** consiste en una fotografía, en las que se aprecia la propagada denunciada.

3. Valoración Probatoria.

La **documental pública** al ser instrumentada por una autoridad en ejercicio de sus facultades y atribuciones, y al no haber sido objetadas por las partes señaladas, tiene valor probatorio pleno, en términos del artículo 462, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Por lo que se refiere a las **documentales privadas**, se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso c), así como 462, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral, por lo que sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la materia de la queja.

En ese sentido, del análisis de las pruebas enunciadas previamente, adminiculadas con las manifestaciones vertidas, se acredita la existencia de una barda pintada en un inmueble de propiedad privada, en Calle Ángel Flores, número 498, Colonia Centro, C.P. 81000, Guasave, Sinaloa.

4. Análisis de Fondo.

- **Marco normativo.**

El artículo 242, de la Ley Electoral establece que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; así mismo prevé que son actos de campaña en general, aquellas actividades en que los candidatos voceros de los partidos se dirigen al electorado para promover su candidatura; así mismo que la propaganda electoral es el conjunto de, entre otras cuestiones, escritos, publicaciones, imágenes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Ahora bien, dicho ordenamiento en su artículo 250, numeral 1, inciso b) prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma podrá colgarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

Por lo anterior, la colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada constituye un derecho de los partidos políticos, siempre que se acaten las reglas que para tales efectos dispone la Ley Electoral.

En ese sentido, los partidos y candidatos no podrán pintar propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada sin autorización escrita por el legítimo propietario del inmueble referido, por lo que no contar con dicha autorización se constituye en un elemento negativo de la infracción que nos ocupa.

Esto puede acreditarse, como en el presente caso lo pretende hacer el promovente, presentando el permiso del propietario a su favor de forma exclusiva, lo que excluye la posibilidad de que las partes señaladas puedan tener también el referido permiso.

Respecto a lo que debe entenderse por inmueble, el Código Civil para el Estado de Sinaloa¹, refiere que es un inmueble al suelo y las construcciones adheridas a él, y todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido, por lo que en el presente caso estamos ante la pinta de un inmueble de propiedad privada, al ser de un particular².

Ahora bien, propietario del mismo es quien puede gozar y disponer de ella con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes³.

- **Caso concreto.**

Esta Sala Especializada considera que se acredita la infracción consistente en colocar propaganda en propiedad privada sin permiso del propietario, en atención a lo siguiente.

¹ Artículo 751 del Código Civil para el Estado de Sinaloa.

² El artículo 773 del Código Civil para el Estado de Sinaloa, señala que "Son bienes de propiedad de los particulares todas las cosas cuyo dominio les pertenece legalmente, y de las que no puede aprovecharse ninguno sin consentimiento del dueño o autorización de la ley."

³ Artículo 831 del Código Civil para el Estado de Sinaloa

De conformidad con lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso b), de la Ley Electoral, podrá colgarse o fijarse propaganda en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.

Naturaleza de la propaganda.

La pinta de la barda materia de la queja **constituye propaganda de naturaleza electoral**, pues como se advierte, tienen el propósito de promover entre la ciudadanía a Diana Armenta Armenta como candidata del PRI en el 04 distrito electoral del estado de Sinaloa, con el objeto de verse favorecida con sus votos, en la próxima jornada comicial.

Requisitos para pintar con propaganda político electoral propiedad privada.

Para que la pinta se ajuste a la normatividad debe acreditarse:

- Que se cuenta con un permiso para realizar la pinta, y
- Que dicho permiso fue expedido por el propietario.

De esta manera, quien refiera tener el consentimiento para poner propaganda político electoral a su favor, debe acreditar que el mismo fue proporcionado por el propietario del bien inmueble.

En este sentido, el PAN alega que el PRI y su candidata realizaron la pinta con propaganda a su favor, sin contar con el permiso respectivo, lo anterior, en una barda ubicada en la Calle Ángel Flores, número 498, Colonia Centro en Guasave, Sinaloa.

El PAN alega lo anterior, en atención a que dice contar con el permiso de quien puede gozar y disponer de dicha barda, permiso que además se le concede de forma exclusiva por Jesús Ramón Maldonado Elizalde.

Por su parte el PRI y su candidata, refieren que cuentan con la autorización de José Carlos Brown Maldonado, quien suponen que es el propietario, en

virtud de que cuentan con una copia simple del recibo número 335651 del impuesto predial urbano, emitido por el municipio de Guasave, respecto de un inmueble ubicado en la calle de Ángel Flores y Benigno Valenzuela.

En este sentido, la copia simple del recibo del impuesto predial urbano no es una prueba idónea para acreditar la propiedad sobre un inmueble, pues si bien dicho impuesto se cobra sobre la propiedad o posesión de un inmueble, el pago de dicho impuesto no constituye u título de propiedad.

En el caso concreto, la copia simple de un recibo del impuesto referido, no hace prueba plena de que dicho recibo haya sido expedido a favor de José Carlos Brown Maldonado, ya que las documentales privadas sólo constituyen un indicio que, para generar convicción respecto de lo que se pretende probar con ellas, deben verse fortalecidas con otras pruebas en el mismo sentido, lo que en la especie no acontece.

En efecto, además de la copia simple referida, se agrega copia de la credencial para votar con fotografía de José Carlos Brown Maldonado, pero en la misma, la dirección que aparece es: calle Cristóbal Colón 375, colonia Centro, en la ciudad de Guasave, Sinaloa, por lo que esos datos no son coincidentes con los de la copia del recibo del impuesto predial señalado y, en consecuencia, no se refuerzan estos elementos probatorios entre sí.

Por otra parte, en el acta circunstanciada identificada con el número AC10/INE/SIN/JD04/23-0415, de veintitrés de abril de dos mil quince, se señala que cuando se procedió a investigar con los vecinos sobre el dueño del inmueble, *“... acudió al llamado el C. Jesús Ramón Maldonado Elizalde identificado con credencial de elector expedida por el Instituto Federal Electoral, con folio 0000043192776 y manifestó que es el dueño y tiene más de cincuenta años viviendo en esa propiedad, acto continuo, se le pregunto si ha otorgado permiso al Partido Revolucionario Institucional, para pintar la barda con propaganda electoral, a lo cual respondió, que en ningún momento ha otorgado permiso alguno al Partido Revolucionario Institucional ... al que sí autorizó ... fue al Partido Acción Nacional...”*.

Como se observa, ninguno de los elementos probatorios permite afirmar que el dueño del inmueble es José Carlos Brown Maldonado como lo afirma el PRI, ni individualmente considerados y mucho menos en su conjunto, ya que no son coincidentes entre sí, por lo que la documental pública le resta valor a la documental privada consistente en la copia simple del impuesto predial urbano, que a su vez, tampoco es robustecida por la copia de la credencial para votar del ciudadano referido.

Por otra parte, no es necesario que el PAN acredite que cuenta con el permiso del propietario de la barda que fue pintada con la propaganda del PRI y su candidata, pues independientemente de ello, es el PRI quien debe probar que cuenta con la autorización del propietario, lo que no realizó.

- **Responsabilidad.**

Como se advierte de los elementos probatorios, las características e información que se desprende de la pinta de la barda materia de la queja, dicha propaganda corresponde a aquella que se emite con motivo de las campañas electorales, y la cual fue difundida en la etapa de campañas⁴, en una barda propiedad privada, sin contar con el permiso del propietario.

Diana Armenta Armenta.- Se benefició de la propaganda al existir un mensaje que contiene el llamado al voto a su favor, sin haber llevado a cabo una acción de deslinde y, antes bien, señalando que contaba con el permiso del propietario para difundir su propaganda político electoral en propiedad privada.

Así, al estar acreditada la existencia de la pinta de la barda que es propiedad privada, así como el reconocimiento de la candidata respecto a que la misma es su propaganda y que la pinta fue realizada a solicitud suya y del PRI, es que se le tiene como responsable directa de la pinta de la misma.

PRI.- El PRI señaló que contaba con el permiso del propietario del inmueble, lo que le llevó a pintar la barda materia de la queja con propaganda de dicho

⁴ Se verificó el veintitrés de abril del presente año.

partido y de su candidata, por lo que al no acreditar que contaba con dicho permiso, es responsable indirecto de la infracción, ya que el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, prevé como obligación de los partidos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, ya que el PRI no presentó elemento alguno que permita establecer que tomó alguna medida para evitar la comisión de la infracción que nos ocupa, es que responde por *culpa in vigilando*, es decir, por no evitar el comportamiento ilícito de su candidato, teniendo el deber de evitarlo conforme lo establece la normatividad referida; además de no haber llevado una acción de deslinde.

Lo anterior es acorde a la tesis XXXIV/2004, de rubro "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

- **Individualización de la sanción.**

Una vez que ha quedado demostrada infracción a la normatividad electoral de las partes señaladas, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafo 5 de la Ley Electoral, tomando en consideración las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma.

En principio, el derecho sancionador electoral se identifica con las generalidades del derecho sancionador, habida cuenta que consiste en la imputación o atribubilidad a una persona, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales.

Una de las facultades de la autoridad en el ámbito del derecho sancionador, es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el operador jurídico debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto

que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor.
- Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del Estado constitucional democrático de derecho.
- Perseguir que sea ejemplar, como sinónimo de prevención general.
- La consecuencia de esta cualidad es disuadir la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

En atención a lo anterior, esta Sala Especializada estima que la determinación de la falta puede calificarse como **levísima, leve o grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**⁵, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar en el caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas por la ley.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa

⁵ Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en las ejecutorias SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En términos generales, la determinación de la falta como **levísima**, **leve** o **grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria**, **especial** o **mayor**, corresponde a una condición o paso previo para estar en condiciones de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley la que corresponda.

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a modularla en atención a las circunstancias particulares.

Toda vez que se acreditó el incumplimiento de los artículos 250, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 445, párrafo 1, inciso f); así como del numeral 443, párrafo 1, incisos a) y h), de la Ley Electoral, por parte de la candidata señalado y del PRI, respectivamente; en consecuencia, este órgano jurisdiccional debe imponer alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral, en cuyo catálogo se encuentra desde la amonestación pública hasta la pérdida del derecho a ser registrado como candidato, o en su caso, la cancelación de dicho registro, cuando ya existiera, en caso de éste último.

Ahora bien, dicho catálogo de sanciones debe usarse por la autoridad jurisdiccional en forma discrecional, en atención a las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se

ponderen todos los elementos para definirla acorde con el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así, para calificar debidamente la falta, en el presente asunto se deberán valorar los siguientes elementos:

1. Tipo de infracción.

La infracción se puede calificar de tipo **legal**, en el entendido que se está ante la vulneración de una norma de la Ley Electoral, específicamente al artículo 250, párrafo primero, inciso b) de la misma, derivada de la pinta de propaganda electoral en propiedad privada sin el consentimiento del propietario, de manera concreta, en el domicilio ubicado en calle Ángel Flores, número 498, Colonia Centro, C.P. 81000, Guasave, Sinaloa.

2. Bien jurídico tutelado.

El bien jurídico tutelado en el presente asunto se refiere a la legalidad en la contienda electoral, que debe imperar en el desarrollo de la misma, así como el respecto a la propiedad privada.

3. Singularidad o pluralidad de las faltas.

La comisión de dicha conducta es única, por lo que se trata de una falta singular.

4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Modo. Propaganda visible en una barda, alusivo a **Diana Armenta Armenta**, candidato a diputado federal por el 04 distrito electoral federal en Sinaloa, postulada por el **PRI**.

Tiempo. Conforme al formato de autorización presentado por el PRI, respecto de la pinta de barda, firmado por José Carlos Brown Maldonado, y el reconocimiento de las **Partes Señaladas**, se concluye la existencia de la propaganda electoral desde el cinco de abril y hasta el veinticinco de abril, fecha en que de conformidad con el escrito del PRI dirigido a la autoridad instructora, se dio cumplimiento a la medida cautelar.

Lugar. Propaganda pintada en una barda ubicada en calle Ángel Flores, número 498, Colonia Centro, C.P. 81000, Guasave, Sinaloa.

5. Condiciones externas y medios de ejecución. En la especie, debe tomarse en consideración que la pinta de la propaganda tuvo verificativo en **una barda**, y la temporalidad en que aconteció fue al inicio de la campaña de posicionamiento electoral de los candidatos a cargo de elección pública, en el actual proceso electoral federal.

6. Beneficio o lucro. En el caso, no se acredita un beneficio económico cuantificable.

7. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa). No se cuenta con elementos que establezcan la voluntad de infringir la normatividad electoral.

8. Calificación de la infracción. A partir de las circunstancias presentes en el presente caso, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el candidato denunciado es **levísima**.

Para dicha graduación de la falta, se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- Que la conducta desplegada por el candidato transgredió la obligación prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso b) de la **Ley Electoral**, respecto la difusión de propaganda propia de campaña electoral, en una barda de propiedad privada, sin contar con la autorización del dueño del inmueble.
- Que la difusión aconteció solamente a través de la pinta de una barda en el 04 distrito electoral federal en Sinaloa.
- Que la conducta no fue realizada de forma dolosa.

9. Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e

incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre⁶.

En el asunto de mérito, esta autoridad no tiene registro en autos de la comisión de una falta similar ejecutoriada en ese distrito.

10. Sanción.

Para la individualización de la sanción, una vez que se tiene acreditada la falta y la atribuibilidad correspondiente, procede imponer a los infractores, alguna de las señaladas en la Ley Electoral.

Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, los bienes jurídicos⁷ protegidos y los efectos de la misma, así como la conducta, se determina que ambas partes señaladas deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley, sin que ello implique que ésta incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

En este sentido, en concepto de esta Sala Especializada, dada la naturaleza de la conducta cometida directamente por el candidato, e indirectamente por el PRI, la cual se calificó como **levísima**, se considera que la sanción consistente en una **amonestación pública**, resulta **adecuada, proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva**.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en multas y pérdida o cancelación del registro como candidato y/o partido político, son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó la contravención a un mandato legal que establece la obligación de los candidatos a cargos de elección popular de no

⁶ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: **“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.”**

⁷ Véase la tesis XXVIII/2003 de rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**.

colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, aquellas no resultan idóneas considerando la afectación producida con la infracción.

En suma, esta Sala Especializada aprecia que la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c) de la Ley Electoral, es acorde con la vulneración a la obligación legal de respetar la disposición prohibitiva de colocar propaganda electoral en lugares impedidos, siendo que en el caso concreto se pintó una sola barda con propaganda alusiva a las partes señaladas, razón por la cual, **la amonestación pública**, resulta idónea, necesaria y proporcional.

La proporcionalidad de la sanción de amonestación pública, se justifica en el presente asunto, toda vez que resulta ser una medida razonable en relación a la gravedad del ilícito y la culpabilidad del candidato denunciado, pues si esta Sala determinara la imposición de una multa, sería una determinación excesiva y desproporcionada atendiendo a las particularidades de la conducta sancionada.⁸

Cabe precisar que el propósito de la amonestación es hacer conciencia en el infractor que la conducta realizada ha sido considerada ilícita.

Ahora, la amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión ha inobservado disposiciones legales.

Por lo que en el caso, al determinarse que las partes señaladas inobservaron la legislación electoral, tal situación se debe hacer del conocimiento general a fin de otorgar eficacia a la sanción impuesta, esto es, informar y/o publicitar que tal sujeto de derecho, ha llevado a cabo actos que se apartaron de la legalidad.

⁸ Al respecto es aplicable, *mutatis mutandi*, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el número P./J. 9/95, de rubro: **MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.** Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Julio de 1995, Materia Constitucional, página 5.

Lo anterior es congruente con la naturaleza de la materia político-electoral que por definición es pública, al tratarse de reglas que rigen los mecanismos para el alcance y ejercicio del poder, por lo que las disposiciones en dicha materia son siempre de orden público, de tal forma que el legislador al establecer el catálogo de sanciones parte de la premisa de que a diferencia de otros regímenes disciplinarios, en donde existe amonestación o apercibimiento privado, en esta materia la amonestación siempre debe ser pública.

Por tanto, esta Sala Especializada considera que para una mayor difusión de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria se deberá publicar, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

- **Impacto en las actividades del sujeto infractor.**

Derivado de la naturaleza de la sanción impuesta, no impacta en modo alguno en las actividades de los sujetos sancionados.

En razón de lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es existente la conducta atribuida al Partido Revolucionario Institucional y a Diana Armenta Armenta, consistente en la colocación de propaganda electoral en un inmueble de propiedad privada, sin que medie permiso por escrito del propietario.

SEGUNDO. Se impone una amonestación pública al Partido Revolucionario Institucional y a Diana Armenta Armenta por las razones precisadas en la sentencia.

TERCERO. En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo acordó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CLICERIO COELLO GARCÉS

MAGISTRADO

MAGISTRADA

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ